

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 30 de marzo de 2022

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.2.4.2.6., del decreto 1835 del 2015, con respecto a los anexos de la solicitud, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias.
Si la garantía se hizo oponible por un mecanismo distinto a la inscripción en el registro de Garantías Mobiliarias, copia del documento que contenga la misma información del formulario registral en mención.
2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda.
3. Prueba de la existencia del hecho que da lugar al derecho legal de retención a favor del acreedor garantizado, o manifestación escrita en la que conste la causal de ejecución especial, en el evento que sea diferente al pacto o al derecho legal de retención, cuando corresponda.
4. Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.
5. Comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas.

Como quiera que la parte actora ha cumplido con el lleno de las exigencias antes mencionadas el despacho procederá al estudio de la solicitud que hoy nos ocupa.

El decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60, en su artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2, establece que: *"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Dentro de este tipo de solicitudes, el decreto en mención establece que, *"El monto estimado de la obligación garantizada es la liquidación del crédito declarada por el acreedor garantizado y contenida en el formulario registral de ejecución"*. Adicionalmente, en el campo dispuesto para ello en el mencionado formulario, se discriminarán los componentes de la obligación previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Culminado el pago directo o el proceso de ejecución especial de la garantía, cualquier discusión sobre montos diferentes a los señalados en el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ser debatida a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o por medio de un proceso declarativo.

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establece que el acreedor garantizado en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza mecanismo de ejecución por pago directo deberá entre otros requisitos:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En este orden de ideas, y en aras de darle cumplimiento a lo consignado en las normas que ritualizan la materia, esta judicatura, teniendo en cuenta que el acreedor garantizado **FINESA S.A** ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa especial, procederá a ordenar la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto sobre el vehículo identificado con placas WOW141, cuyo garante es el señor HERNANDO ARNEDO ALTAMIRA identificado con la cedula de ciudadanía N°73.130.985. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de este decreto para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, del vehículo de placas: WOW141, modelo: 2020, marca: JMC, línea: JX1044TC4, color: BLANCO, servicio: PUBLICO, clase de vehículo: CAMIONETA, motor: JX493ZLQ4-K4041109, serie: LEFYECC2XLHN00564. Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Turbaco, cuyo garante es el HERNANDO ARNEDO ALTAMIRA identificado con la cedula de ciudadanía N°73.130.985, al acreedor garantizado **FINESA S.A** identificado con el NIT: 8050126105.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo de placas: WOW141, modelo: 2020, marca: JMC, línea: JX1044TC4, color: BLANCO, servicio: PUBLICO, clase de vehículo: CAMIONETA, motor: JX493ZLQ4-K4041109, serie: LEFYECC2XLHN00564. Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Turbaco, cuyo garante es el HERNANDO ARNEDO ALTAMIRA identificado con la cedula de ciudadanía N°73.130.985, al acreedor garantizado **FINESA S.A** identificado con el NIT: 8050126105.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo de placas: WOW141, modelo: 2020, marca: JMC, línea: JX1044TC4, color: BLANCO, servicio: PUBLICO, clase de vehículo: CAMIONETA, motor: JX493ZLQ4-

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 138364089002-2022-00094-00
GARANTE: HERNANDO ARNEDO ALTAMIRA
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A

K4041109, serie: LEFYECC2XLHN00564. Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Turbaco, cuyo garante es el HERNANDO ARNEDO ALTAMIRA identificado con la cedula de ciudadanía N°73.130.985, al acreedor garantizado **FINESA S.A** identificado con el NIT: 8050126105.

CUARTO: Una vez el bien en garantía, se encuentre aprehendido se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

QUINTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 22 Hoy 31 de marzo de 2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA